

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 7365-2021 OS/JARU-S2**

Lima, 04 de junio del 2021

Expediente N° 202100044998

Recurrente: [REDACTED]
[REDACTED]

Materias: Cobros indebidos, excesivo consumo facturado y financiamiento

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro y domicilio procesal: [REDACTED]
[REDACTED]

Resolución impugnada: N° GNLC-RES-02938-2021

SUMILLA:

- La empresa distribuidora deberá refacturar los consumos de marzo a junio de 2020 y los cargos asociados a estos, considerando 112,15; 128,18; 124,17 y 112,15 m³, respectivamente.
- El reclamo por el consumo de julio de 2020, es infundado, debido a que el valor facturado por la empresa distribuidora es más beneficioso de lo que correspondería refacturar según el cálculo efectuado por esta Junta.
- La empresa distribuidora deberá emitir un nuevo pronunciamiento por las deudas anteriores facturadas en los recibos de enero y febrero de 2020 y lo referido al monto financiado en aplicación del DU 035-2020, debido a que no actuó los medios probatorios necesarios para resolver dicho reclamo.

NOTA: Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **22 de diciembre de 2020.**- La recurrente reclamó por las deudas anteriores incluidas en los recibos de enero y febrero de 2020; los consumos facturados de marzo a julio de 2020; y por el monto financiado por el DU 035-2020. El usuario manifestó que:
- Los recibos de enero y febrero de 2020 tienen 2 versiones cada uno, es decir con montos y deudas diferentes, por lo que no queda claro qué valores son los correctos.
 - No está de acuerdo con los consumos facturados a promedio de marzo a julio de 2020.
 - Sí está de acuerdo con que le apliquen el financiamiento dispuesto en el DU 035-2020, pero considera que el monto financiado (S/1655,52) no es el correcto.
- 1.2. **8 de febrero de 2021.**- Mediante la Resolución N° GNLC-RES-02938-2021, la empresa distribuidora declaró infundado el reclamo en el extremo referido a las deudas anteriores incluidas en los recibos de enero y febrero de 2020; fundado en el extremo referido a los consumos facturados de marzo a julio de 2020; e infundado por el monto financiado por el DU 035-2020.

1.3. **19 de febrero de 2021.-** La recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° GNLC-RES-02938-2021.

1.4. **1 de marzo de 2021.-** Se elevaron los actuados a esta Junta.

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

2.1. Determinar si la empresa distribuidora facturó correctamente las deudas anteriores incluidas en los recibos de enero y febrero de 2020.

2.2. Determinar si la empresa distribuidora facturó correctamente los consumos de marzo a julio de 2020.

2.3. Determinar si la empresa distribuidora calculó correctamente el monto a financiar en aplicación del DU 35-2020.

3. ANÁLISIS

Consumos facturados de marzo a julio de 2020

3.1 En el presente caso, es materia de reclamo, los consumos facturados de marzo a julio de 2020, que corresponden a consumos facturados mediante estimaciones durante el estado de emergencia nacional, los cuales fueron liquidados en julio de 2020, según la facultad que se les otorgó a las empresas de distribución de emplear esta modalidad de facturación mediante el Decreto de Urgencia N° 035-2020).

3.2 En tal sentido, según lo establecido en los procedimientos de reclamos vigente, el reclamo por los consumos facturados de marzo a julio de 2020, corresponde ser evaluados sobre la base del "Procedimiento especial para la tramitación de los reclamos de los usuarios de los servicios públicos de electricidad y gas natural, derivados de las facturaciones emitidas durante el Estado de Emergencia Nacional¹" (en adelante, Procedimiento Especial de Reclamos).

3.3 En el numeral 3.1 del Procedimiento Especial de Reclamos, vigente desde el 5 de julio de 2020 (publicada el 4 de julio de 2020), se establece que, en los reclamos por la facturación de uno o más recibos que incluyan estimaciones de consumo y/o su liquidación, las empresas distribuidoras de electricidad y gas natural, deberán comunicarse con sus usuarios para explicarles de forma detallada la siguiente **información obligatoria:**

- a) Estimaciones de consumo utilizadas para las facturaciones, y cómo fueron determinadas.
- b) Liquidación de consumos y lecturas del medidor utilizadas. También el promedio mensual de consumos con las lecturas del periodo de la liquidación y el promedio mensual de la facturación en dicho periodo.
- c) Detalle de la evolución de los consumos del usuario.
- d) Estado de cuenta, que incluya las facturaciones mensuales y pagos efectuados.

3.4 En el numeral 3.2 del PER, se establece que, de no haber desistimiento del usuario, acuerdo de partes, ni comunicación con el usuario, la empresa distribuidora deberá

¹ Aprobado mediante la Resolución N° 079-2020-OS/CD

resolver el reclamo. Y el numeral 3.2.1, señala que las resoluciones de primera instancia deberán contener como mínimo:

- a) La información señalada en los literales a) al d) del numeral 3.1 del artículo 3 del presente procedimiento;
- b) El sustento de los demás cargos reclamados, de ser el caso;
- c) La información al usuario sobre el plazo de quince (15) días hábiles que tiene para impugnar la resolución de primera instancia.

Por lo tanto, toda la información de la etapa informativa que exige el PER constituyen medios de prueba para resolver un reclamo por exceso de consumo (por facturaciones emitidas durante el estado de emergencia nacional que incluyan estimaciones de consumo y/o su liquidación) a fin de que la empresa distribuidora demuestre que la facturación o facturaciones reclamadas se han realizado correctamente, inclusive descartando errores de facturación o de lecturas, por ello se le ha otorgado un plazo adicional de treinta (30) días hábiles para que la empresa realice un análisis completo y motivado sobre las facturaciones en reclamo, antes de realizar la etapa resolutive de treinta (30) días hábiles.

- 3.5 Sin embargo, **no obra en el expediente la documentación suficiente que acredite que la empresa distribuidora haya cumplido con la Etapa Informativa Obligatoria dispuesta en el artículo 3.1 del PER, el mismo que ya se encontraba vigente a la fecha de emisión de su pronunciamiento de primera instancia.** Además, corresponde precisar que en el numeral 19.1 del Procedimiento de Reclamos, de aplicación supletoria al presente caso, se establece que la empresa de distribución **deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones que le impone la normativa respecto de la materia reclamada.**
- 3.6 En ese sentido, dado que la empresa distribuidora no acreditó el cumplimiento de los requisitos que son de su responsabilidad (**no realizó etapa informativa**), según lo establecido el numeral 3.1 del PER, en el tiempo u oportunidad que exige dicho numeral, operó la preclusión² regulada en el artículo 151 del TUO de la LPAG para actuar los medios probatorios necesarios para resolver un reclamo por excesivo consumo (referidos a facturaciones emitidas durante el estado de emergencia nacional por consumos estimados y/o su liquidación); por lo que corresponde amparar el reclamo.
- 3.7 El artículo 151 del TUO de la LPAG, establece que la preclusión por el vencimiento de plazos administrativos opera en procedimientos trilaterales (*como lo es el procedimiento especial de reclamos-PER*), concurrentes, y en aquellos que por existir dos o más administrados con intereses divergentes, deba asegurárselas tratamiento paritario (Cursiva y paréntesis nuestros).
- 3.8 En consecuencia, correspondería ordenar a la empresa distribuidora que refacture los consumos³ de los recibos el marzo a julio de 2020, así como los cargos asociados a estos,

² La preclusión, se concibe, como la pérdida, extinción o caducidad de una facultad o potestad procesal por no haber sido ejercida a tiempo. El fundamento de la preclusión se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales.

³ Histórico de Consumos:

considerando un consumo de 112,15; 128,18; 124,17; 112,15 y 128,18 m³, respectivamente (consumo real demandado en el periodo de liquidación de febrero a julio de 2020). **No obstante**, la empresa distribuidora **facturó un consumo menor (68,0 m³) en el mes de julio de 2020**, por lo que **corresponde confirmar dicho valor para este mes** en virtud de lo dispuesto por el numeral 198.2 del TUO de la LPAG, que **prohíbe agravar** la situación de quien impugna. **La empresa distribuidora no podrá efectuar algún recupero o cobro adicional por la liquidación de consumos de febrero a julio de 2020.**

- 3.9 Asimismo, de corresponder, deberá reintegrar a la recurrente el pago que hubiese efectuado en exceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos.

Deudas anteriores incluidas en los recibos de enero y febrero de 2020 y monto financiado en aplicación del DU 035-2020

- 3.10 En el numeral 4) del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444⁴ (en adelante, TUO de la LPAG) se establece que **el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.**
- 3.11 Asimismo, debe indicarse que en el numeral 19.1 del Procedimiento de Reclamos, se establece que **la empresa distribuidora deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones que le impone la normativa respecto de la materia reclamada.**
- 3.12 En el presente caso, la empresa distribuidora Mediante la Resolución N° GNLC-RES-02938-2021, **la empresa distribuidora declaró infundado el reclamo en el extremo referido a las deudas anteriores incluidas en los recibos de enero y febrero de 2020, argumentando que la deuda vencida facturada en el recibo de enero de 2020 corresponde a S/4214,18, la cual incluiría los recibos no pagados, servicios contratados impagos, aplicaciones de notas de crédito y resoluciones fundadas a favor del usuario.**

Meses	Fecha	Lectura	Consumo m ³
Set-20	4/09/2020	2425,0	24,0
Ago-20	6/08/2020	2401,0	26,0
Jul-20	6/07/2020	2375,0	68,0
Jun-20	4/06/2020	Promedio	287,0
May-20	7/05/2020	Promedio	282,0
Abr-20	6/04/2020	Promedio	259,0
Mar-20	5/03/2020	Promedio	124,0
Feb-20	6/02/2020	Promedio	124,0
1 Ene-20	7/01/2020	1650,0	245,0
2 Dic-19	5/12/2019	1405,0	816,0
3 Nov-19	6/11/2019	589,0	93,0
4 Oct-19	4/10/2019	Promedio	0,0
5 Set-19	5/09/2019	496,0	151,0

4,01 m³/día

122,00 m³/mes

Meses	Fecha	Lecturas utilizadas	Consumo facturado (m ³)	Periodo de facturación (días)	Consumo diario (m ³ /día)	Consumo real (m ³)
Jul-20	6/07/2020	2375	68,00	32	4,01	128,18
Jun-20	4/06/2020	Promedio	287,00	28	4,01	112,15
May-20	7/05/2020	Promedio	282,00	31	4,01	124,17
Abr-20	6/04/2020	Promedio	259,00	32	4,01	128,18
Mar-20	5/03/2020	Promedio	124,00	28	4,01	112,15
Feb-20	6/02/2020	Promedio	124,00	30	4,01	120,17
Ene-20	7/01/2020	1650	Consumo total			725,00

⁴ Aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2097-JUS

- 3.13 Sin embargo, obra en el expediente el mismo recibo N° 0001-38702256 de enero de 2020, pero con otro valor para deuda vencida (S/679,32). Lo mismo ocurre con el recibo N° 001-00355572 de febrero de 2020, el cual aparece en el expediente primero con un valor de deuda vencida de S/3895,99 y luego con S/5399,07. **Es decir, obra en el expediente dos versiones de cada recibo con valores de deuda vencida diferentes, para cada mes de enero y febrero de 2020.** Por lo que esta sala considera que la empresa distribuidora debió sustentar su pronunciamiento indicando cuáles son los valores correctos por deuda vencida que corresponden a cada recibo de enero y febrero de 2020 y a qué se debe que se hayan emitido dos recibos diferentes para cada uno de estos meses; **pero no lo hizo.**
- 3.14 Asimismo, la empresa distribuidora Mediante la Resolución N° GNLC-RES-02938-2021, **la empresa distribuidora declaró infundado el reclamo en el extremo referido al monto financiado en aplicación del DU 035-2020, argumentando que dicho monto corresponde a los recibos emitidos del 16 de febrero, 14 de abril, 13 de mayo y 10 de junio, los cuales se encontraban pendientes de pago.**
- 3.15 Al respecto, esta sala considera que la empresa distribuidora debió sustentar su pronunciamiento considerando la siguiente información:
- Identificar cada una de las Notas de crédito aplicadas en la cuenta del suministro, desde enero hasta el recibo emitido en setiembre de 2020, precisando a qué reclamo corresponde cada una y qué fecha se ingresaron en la cuenta del suministro.
 - Cuadro detallado de los pagos realizados desde enero hasta el recibo emitido en setiembre de 2020, precisando en qué fecha se realizó cada pago y a cuánto ascendía.
 - Copia de los recibos originales emitidos desde enero hasta setiembre de 2020, a fin de constatar cada importe facturado.
- 3.16 Sin embargo, la empresa distribuidora emitió su pronunciamiento por el monto financiado en aplicación del DU 035-2020, sin considerar la información señalada en el numeral anterior.
- 3.17 En ese sentido, se concluye que la motivación de la resolución impugnada fue insuficiente en los extremos referidos a las deudas anteriores facturadas en los recibos de enero y febrero de 2020 y al monto financiado en aplicación del DU 035-2020, configurándose la causal de nulidad establecida en el numeral 2, del artículo 10 del TUO de la LPAG, al haberse incumplido con el requisito de validez del acto administrativo contenido en el numeral 4, del artículo 3 de la misma norma (debida motivación).
- 3.18 En consecuencia, corresponde aplicar lo dispuesto en el literal c) del numeral 25.3 del Procedimiento de Reclamos, en el extremo de la Resolución N° GNLC-RES-02938-2021, en el que se establece que, constatada la existencia de una causal de nulidad, además de proceder con su declaración, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo estableciendo el plazo para las acciones que se dispongan.
- 3.19 Por lo tanto, se dispone que la empresa distribuidora emita un nuevo pronunciamiento por las deudas anteriores facturadas en los recibos de enero y febrero de 2020 y en lo

referido al monto financiado en aplicación del DU 035, actuando y valorando los medios probatorios señalados en la presente resolución, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin⁵, **SE RESUELVE:**

Artículo 1.º.- Declarar **NULA** la Resolución N° GNLC-RES-02938-2021 y **LO ACTUADO** con posterioridad a ésta, en el extremo referido a las deudas anteriores facturadas en los recibos de enero y febrero de 2020 y en lo referido al monto financiado en aplicación del DU 035-2020.

Artículo 2.º.- **REVOCAR EN PARTE** la Resolución N° GNLC-RES-02938-2021 y, en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo en el extremo referido a los consumos de marzo a junio de 2020 y los cargos asociados a estos; y **CONFIRMAR** la citada resolución que declaró **INFUNDADO** el reclamo en el extremo referido al consumo de julio de 2020.

Artículo 3.º.- La empresa distribuidora deberá refacturar los consumos de marzo a junio de 2020 y los cargos asociados a estos, considerando un consumo de 112,15; 128,18; 124,17 y 112,15 m³, respectivamente. La empresa distribuidora no podrá efectuar algún recupero o cobro adicional por la liquidación de consumos de febrero a julio de 2020.

De corresponder, deberá reintegrar a la recurrente el pago que hubiese efectuado en exceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos.

Artículo 4.º.- La empresa distribuidora deberá informar a Osinergmin y a la recurrente del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, adjuntando los documentos en los que conste su cumplimiento (detalle de movimientos de la cuenta del suministro donde se precise las rebajas, saldos en disputa liberados e ingresados, entre otros).

Artículo 5.º.- La empresa distribuidora deberá emitir pronunciamiento por las deudas anteriores facturadas en los recibos de enero y febrero de 2020 y lo referido al monto financiado en aplicación del DU 035-2020, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.

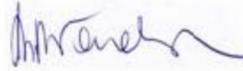
Artículo 6.º.- La empresa distribuidora deberá informar a este Organismo del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, dentro de los diez días hábiles siguientes de vencido el plazo otorgado en el citado artículo, remitiendo los documentos sustentatorios correspondientes, así como el cargo de notificación del respectivo pronunciamiento.

Artículo 7.º.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa respecto de los consumos facturados de marzo a julio de 2020; y, por tanto, si alguna de las partes involucradas

⁵ Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 7365-2021 OS/JARU-S2**

en el presente procedimiento no estuviese conforme con lo resuelto tiene expedito su derecho a acudir a la vía judicial e interponer una demanda contenciosa administrativa, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde la notificación de la presente resolución.



Firmado Digitalmente
por: BRASCHI O'HARA
Ricardo Abelardo Sixto
FAU 20376082114 hard
Fecha: 04/06/2021
18:59:16

Sala Unipersonal 2
JARU